



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EL BAGRE – ANTIOQUIA

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós. (2022)

Asunto:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS. -
Ejecutante:	ERIKA PATRICIA RAMOS YEPES en favor de la menor LUCIA SALOME GUTIERREZ RAMOS.
Ejecutado:	YOVANY GUTIERREZ GUERRERO.
Radicado Nro.	05250-31-84-001-2022-00002-00
Providencia:	Interlocutorio Nro. 179 de 2022.

El apoderado de la señora ERIKA PATRICIA RAMOS YEPES, parte ejecutante, presenta memorial solicitando “detener” la medida cautelar decretada en el presente proceso ejecutivo y a la vez informa que “notifica al Despacho el desistimiento por parte de la demandante a través de su apoderado, debido al acuerdo conciliatorio acordado entre las partes”.

Para resolver esta petición se plasman las siguientes y breves **consideraciones:**

En el presente ejecutivo de alimentos, instaurado a favor de menor de edad, se decretó una medida cautelar, mas concretamente el embargo del 30% del salario, bonificaciones y demás prestaciones sociales a que tiene derecho el ejecutado, medida que se encuentra perfeccionada. Igualmente, en esta ejecución se cuenta con providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Respecto al desistimiento que se depreca no es clara dicha petición por cuanto no se informa de que se desiste si es de la demanda, de las pretensiones o de la medida cautelar, sin embargo, esta agencia judicial abordará la petición de acuerdo a las pautas conferidas por el artículo 314 del CGP que refiere al desistimiento de la demanda y de acuerdo a lo esbozado en el artículo 597 que refiere al levantamiento del embargo y secuestro.

En lo tocante al desistimiento de la demanda, acota el artículo 314 del CGP, la potestad que tiene el demandante para desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. Sea esta la oportunidad para dejar plasmado que quien desiste debe estar autorizado para ello si agencia derechos de incapaces, previa licencia judicial. Art. 315 Ibidem.

Pues bien, en el presente evento ya hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución, decisión que quedo en firme y por otro lado, se está frente a un derecho de un menor incapaz, por ende, antes de desistir debió la persona que lo representa solicitar autorización para ello.

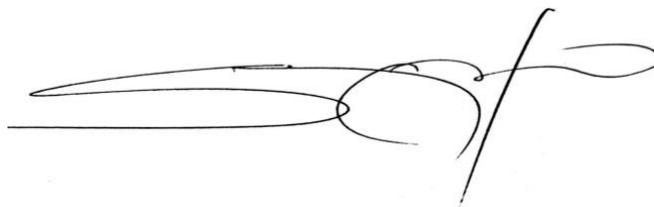
En torno al levantamiento de la medida cautelar del embargo decretado sobre el salario y demás prestaciones sociales del ejecutado, no se reúnen los requisitos del artículo 597 del CGP, por ello, la petición tampoco es viable.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

No se accede al desistimiento de la demanda ya que no se reúnen los requisitos del artículo 314 del CGP y por cuanto dicha petición se torna ambigua. Igual sucede frente a la petición de “detener la medida cautelar decretada” por cuanto no se reúnen los requisitos del artículo 597 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ